

El contrato de obra o servicio determinado



EL CONTRATO de obra o servicio determinado tiene por objeto la realización de obras o servicios con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta, no pudiendo tener una duración superior a tres años.

Los Convenios Colectivos podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza. En este tipo de contratos, a la finalización del mismo, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de doce días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales celebrados a partir del 1 de enero de 2015.

La jurisprudencia, respecto a la utilización de esta modalidad de contrato de duración determinada, ha establecido que debe reservarse a las circunstancias excepcionales expresamente previstas en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que, para la válida utilización del contrato de obra o servicios determinados, el citado artículo 15. 1 a) exige que los trabajos a realizar tengan: a) autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa; b) sean limitados en el tiempo y c) tengan una duración incierta; matizándose la sentencia de la Sala de lo Social de 27/07/2018, los elementos necesarios para

poder afirmar que se está realizando una utilización sujeta a la legalidad de esta modalidad contractual en el marco de las relaciones de trabajo de naturaleza temporal, tales como: 1) Que la obra o servicio se presente con una autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa; separada y diferenciada de la actividad normal de la empresa. 2) Una limitación temporal en cuanto a su ejecución, aunque sea de duración incierta. 3) Que exista una clara y específica determinación expresa en el contrato a través del cual se encargan los servicios, requiriéndose una identificación precisa y clara de la obra o servicio determinado objeto de contratación. 4) Que el trabajador contratado bajo esta modalidad contractual de facto esté realizando tales servicios, es decir, que efectivamente venga ocupando el puesto de trabajo definido en el contrato de obra, utilizado para la ejecución de los servicios u obra determinada y no en otras tareas, funciones, servicios distintos a los definidos en el contrato.

La citada anterior jurisprudencia del Tribunal Supremo venía a poner el acento para la validez de esta modalidad en el elemento temporal de la obra o servicio determinado objeto de la contrata, en cuanto que el objeto del mismo tenía su justificación en la duración de la contrata suscrita entre ambas partes contratantes; considerando la duración a término como un condicionamiento externo

que no dependía de la voluntad de la empresa empleadora, y de duración del contrato (limitada en el tiempo) indicada en el contrato de trabajo coincidente con el del objeto de las contrata; inclusive, en los supuestos, posteriores, de prórroga de la citada contrata. En definitiva, la vigencia del contrato para obra o servicio determinado continuaba mientras no venciera el plazo pactado para su duración, porque por disposición legal debe coincidir con la de las necesidades que satisface (así, STS/4ª de 20 marzo 2015 -rcud. 699/2014-). De ahí resulta que la duración del contrato se vincule a la duración de la contrata, siendo la finalización de ésta la causa válida de extinción de aquél (STS/4ª de 6 y 13 mayo 2020 -rcud. 4349/2017 y 4161/2017, respectivamente- y 16 julio 2020 -rcud. 4468/2017-).

Sin embargo, esta doctrina ha sido matizada y rectificada recientemente mediante la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 29/12/2020- Recurso de Unificación de Doctrina nº 240/2018, Stc. nº 1137/2020, en la que sobre la base de este marco normativo, la Sentencia se centra en analizar si la mera existencia de un contrato de prestación de servicios entre dos entidades es suficiente para justificar la necesidad temporal de la empresa empleadora, que recurre al contrato de obra o servicio para emplear a los trabajadores que ejecutan la contrata.

La Sentencia se centra en analizar la cuestión de la naturaleza de la expresada relación laboral, que se ha formalizado mediante una modalidad contractual de obra o servicio determinado, para con ello, justificar la delimitación en el tiempo en atención a la existencia de un vínculo mercantil de la empresa con un tercero, y lo hace acudiendo, en primer lugar, a recordar la normativa de aplicación a dicha modalidad contractual contenida en el art. 15.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) (en su redacción anterior a la reforma operada por el RDL 10/2010, de 16 de junio, de Medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, posteriormente convalidado por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de reforma laboral), conforme al cual:

"Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta".

Fundamento 4.punto 7. De la STS, 28/12/2020:

"No obstante, en supuestos de esa índole, en los que nos encontrábamos ante una contratación de la modalidad de obra y servicio, desarrollada sin solución de continuidad bajo la apariencia de vinculación a una misma contrata que, a su vez, había sufrido modificaciones, hemos acabado precisando que: "la autonomía e identidad de la contrata, justificativa de la contratación, se desdibujó al convertirse en una actividad que, por sus características de reiteración a través de sucesivas ampliaciones, renegociaciones, evidencia que la empresa necesariamente ha incorporado ya a su habitual quehacer, pese a lo cual ha mantenido el mismo contrato de obra o servicio" (STS / 4ª/ Pleno de 19 julio 2018 -rcud. 824/2017 y 1037/2017-, seguidas por las STS/4ª de 11 octubre 2018 -rcud. 1295/2017-, 28 noviembre 2019 -rcud. 3337/2017-, 16 enero 2020 -rcud. 2122/2018- y 13 y 26 marzo 2020 -rcud. 3566/2017 y 2432/2017-).

Por ello, en tales casos, la Sala ha rechazado que un contrato de trabajo pueda continuar siendo considerado temporal cuando "la expectativa de finalización del mismo se torna excepcionalmente remota dado el mantenimiento inusual y particularmente largo de la adscripción del trabajador a la atención de las mismas funciones que se van adscribiendo a sucesivas modificaciones de la misma contrata inicial.

Se excede y supera así la particular situación de la mera prórroga de la contrata, desnaturalizando la contratación temporal y pervirtiendo su objeto y finalidad".

No se trata de entender, en modo alguno, que el mero transcurso del tiempo altere la naturaleza del contrato -siempre que no exista una limitación legal, sino de apreciar que, en el caso concreto, ha desaparecido por completo la esencia de la causa del mismo, al no hallarnos ya ante una obra o servicio con sustantividad propia.

La Sala en Pleno considera que, llegados a este punto, no sólo debe rechazarse que estemos ante una relación laboral de carácter temporal en base a la desnaturalización de la causa que la justifica; sino que, debemos plantearnos la propia licitud de acudir a este tipo de contrato temporal cuando la actividad de la empresa no es otra que la de prestar servicios para terceros y, por consiguiente, desarrolla las relaciones mercantiles con los destinatarios de tales servicios a través de los oportunos contratos en cada caso.

Resulta difícil seguir manteniendo que este tipo de actividades justifique el recurso a la contratación temporal y que una empresa apoye la esencia de su actividad en una plantilla sujeta al régimen de indeterminación de las relaciones laborales.

Esta matización y corrección de la doctrina, nos parece un avance para poder considerar como relaciones laborales indefinidas a contratos formalizados aparentemente bajo una modalidad de "obra o servicio determinado", tanto entre empresas de ámbito privado como en el sector público, que se suceden y perpetúan en el tiempo, siempre y cuando, como se ha expuesto, "de facto" y analizado el supuesto en concreto, no exista una "sustantividad y autonomía separada" e indiferenciada de la actividad ordinaria normal.